CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de ser estudiada para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **NORBY VARONA CARDONA** en contra de **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **INGRID VIVIANA VÁSQUEZ GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: NORBY VARONA CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-170-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **YEISON ANDRÉS CARMONA OSPINA, LUZ MILA OSPINA VARÓN, WILLIAM CONDE, YERALDIN TATIANA CARMONA OSPINA, BRAYAN ALEXIS CARMONA OSPINA, LINA MARCELA CARMONA OSPINA, EBLIN VIVIANA CARMONA OSPINA, GERMÁN DAVID CARMONA OSPINA** en contra de **VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando el respectivo comunicado y aviso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: YEISON ANDRES CARMONA OSPINA y OTROS
DEMANDADO: VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S.
2020-171-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de ser estudiada para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **RUTH ELIZABETH GUTIERREZ MONROY** en contra de **COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A., AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP SKANDIA S.A., AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP SKANDIA S.A., AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: RUTH ELIZABETH GUTIERREZ MONROY
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2020-172-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de ser estudiada para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por los artículos 25 y 113 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL instaurada por **BANCO FALABELLA S.A.** en contra de **NURIS YAMILE CASTILLO SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **NURIS YAMILE CASTILLO SÁNCHEZ** y a la organización sindical **SINDICATO BANCARIO COLOMBIANO "SIBANCOL"** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: Una vez sean notificadas la demandada y la organización sindical personalmente del presente proveído, se procederá a fijar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del art 114 del CPL.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que elabore y envíe los correspondientes comunicados y avisos de notificación a la parte demandada y a la organización sindical.

QUINTO RECONOCER personería a **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

FUERO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: NURIS YAMILE CASTILLO SÁNCHEZ
2020-175-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de ser estudiada para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ROSA TULIA CRUZ MEDINA** en contra de **COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP COLFONDOS S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSA TULIA CRUZ MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-176-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de ser estudiada para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **WILSON CRISTOBAL GANEM FUENTES** en contra de **COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **JHON EDWARD TOBAR** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: WILSON CRISTOBAL GANEM FUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-185-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de ser estudiada para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JULIO CESAR ARANGO GARZÓN** en contra de **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **MANUEL LATORRE NARVAEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR ARANGO GARZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-189-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **LUCY ESTHER ARREDONDO PLATA** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRI** para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LUCY ESTHER ARREDONDO PLATA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-191-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MARIA NELLY LONDOÑO CORREA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES** y la **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que de conformidad con lo establecido con el art. 6º del Código de Procedimiento Laboral, para que el juez de instancia asuma la competencia de la demanda, debe agotarse primero la reclamación administrativa antes las entidades públicas que se pretenden demandar. En este caso, no se evidencia del expediente electrónico que la demandante haya agotado la reclamación administrativa ante la **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**, motivo por el que la presente demanda será rechazada.

Así las cosas, se resuelve

RESUELVE

1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **SILVANA MESU MINA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2.- **RECHAZAR** la demanda **MARIA NELLY LONDOÑO CORREA** en contra de **COLPENSIONES** y la **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**

3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

DEMANDANTE: MARIA NELLY LONDOÑO CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
RADICACACIÓN: 2020-192

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de ser estudiada para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **CELSO ERNESTO ALVARADO MONTAÑO** en contra de **COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CELSO ERNESTO ALVARADO MONTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de ser estudiada para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JULIO CESAR GUEVARA GALINDO** en contra de **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JULIO CESAR GUEVARA GALINDO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2020-211-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JAIME MINA** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **OLIVIA BONILLA DE RIVEROS** para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME MINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **PATRICIA VERGARA CISNEROS** en contra de **CLÍNICA FARALLONES S.A.**

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorcio necesario al **GRUPO EMPRESARIAL SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.,** de acuerdos a los hechos expuestos en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada y al integrado como litisconsorcio necesario la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada y a la integrada como litisconsorcio necesario por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada y litis, elaborando el respectivo comunicado y aviso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: PATRICIA VERGARA CISNEROS
DEMANDADO: CLÍNICA FARALLONES S.A.
2020-222-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JOSE NELSON BEDOYA RESTREPO** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ** para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE NELSON BEDOYA RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-223-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ROMERICA SALAZAR TRUJILLO** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **CRUZ ELENA REVELO NOGUERA** para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ROMERICA SALAZAR TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-224-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de ser estudiada para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **OLGA LUCIA GIRALDO ALZATE** en contra de **COLPENSIONES y, AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP COLFONDOS S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **LINA MARCELA PIEDRAHITA ERAZO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GIRALDO ALZATE
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-228-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de ser estudiada para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MAURA MODESTA SINISTERRA MINDINERO** en contra de **COLPENSIONES y, AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MAURA MODESTA SINISTERRA MINDINERO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-229-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de ser estudiada para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARCO AURELIO MUÑOZ ROMERO** en contra de **COLPENSIONES y, AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO MUÑOZ ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **DORA PIEDAD DÍAZ ORDÓÑEZ** en contra de **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUÉLLAR** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: DORA PIEDAD ORDÓÑEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
2020-231-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARIO ANGEL MEJIA MUÑOZ** en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **DOMINGO ACOSTA MONROY** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIO ANGEL MEJIA MUÑOZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
2020-232-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **LUIS FERNANDO CESPEDES RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **ANGEL MARIA DAZA CAICEDO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CESPEDES RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-234-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **YOLANDA PAREDES MOSQUERA** en contra de **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP COLFONDOS S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUÉLLAR** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: YOLANDA PAREDES MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2020-235-00

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA** para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: BERNARDO CEBALLOS ANDRADE
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-237-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **OSMIRO CONEO VÍCTOR** en contra de **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: OSMIRO CONEO VICTOR
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **CONSUELO SÁNCHEZ DE CORTÉS** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JOSE MANUEL VÁSQUEZ HOYOS** para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CONSUELO SANCHEZ DE CORTES
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MAGNOLIA VALENCIA GIRALDO** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **YOE GRAJALES TORRES** para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MAGNOLIA VALENCIA GIRALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-246-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **LUIS FELIPE ARROYO GIL** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **ÁLVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ARROYO GIL
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **GERSAÍN ZUÑIGA LENIS** en contra de **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.,** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.,** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **NUBIA STELLA ACOSTA FORERO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: GERSAIN ZUÑIGA LENIS
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2020-248-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Debe ser corregida la totalidad de la demanda y allegarse nuevo poder en el que de indique el nombre correcto de la demandada, según el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, en el que se señala que la entidad se denomina: "ASOCIACIÓN DE HERMANAS DE LA PROVIDENCIA **Y DE LA** INMACULADA CONCEPCIÓN". (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JUANA ESTRADA DE LANDAZURI** en contra de ASOCIACIÓN DE HERMANAS DE LA PROVIDENCIA E INMACULADA CONCEPCIÓN.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **ADRIANA GIRALDO MOLANO,** para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JUANA ESTRADA DE LANDAZURI
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE HERMANAS DE LA PROVIDENCIA E INMACULADA CONCEPCIÓN
2020-242

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **COMFENALCO VALLE y LONG TERM INITIATIVES COLOMBIA S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que de conformidad con lo establecido con el art. 12 del Código de Procedimiento Laboral, atendiendo la cuantía de las pretensiones las cuales no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la demanda debe ser conocida por un juez de pequeñas causas laborales.

En virtud, se resuelve

RESUELVE

1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **AIBAN DARÍO HERRERA VILLA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A.** en contra de **COMFENALCO VALLE y LONG TERM INITIATIVES COLOMBIA S.A.S.**, al Juez de pequeñas Causas Laborales de Cali – Reparto.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

DEMANDANTE: LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A.
DEMANDADO: **COMFENALCO VALLE y LONG TERM INITIATIVES COLOMBIA S.A.S.**
RADICACACIÓN: 2020-178

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MARCELA JARAMILLO LONDOÑO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CAROLINA MATIZ SANTIBÁÑEZ**, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que de conformidad con lo establecido con el art. 12 del Código de Procedimiento Laboral, atendiendo la cuantía de las pretensiones las cuales no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la demanda debe ser conocida por un juez de pequeñas causas laborales.

En virtud, se resuelve

RESUELVE

1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **MARCELA JARAMILLO LONDOÑO** en contra de **CAROLINA MATIZ SANTIBÁÑEZ**, al Juez de pequeñas Causas Laborales de Cali – Reparto.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

DEMANDANTE: MARCELA JARAMILLO LONDOÑO
DEMANDADO: **CAROLINA MATIZ SANTIBÁÑEZ**
RADICACACIÓN: 2020-193

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARÍA EDELMIRA CASTRILLÓN CORREA** en contra de UGPP, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARÍA EDELMIRA CASTRILLÓN CORREA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de UGPP, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del C. P. T. y de la S.S., reformado por el artículo 8 de la Ley 712/01, que a la letra consigna:

> *"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema el seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

Teniendo en cuenta que el domicilio principal de las demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C., tratándose estas de unas entidades centralizadas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Bajo las anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **ANA CARMENZA REYES**, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que se considera y se ordena glosar.

2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **MARÍA EDELMIRA CASTRILLÓN CORREA** en contra de UGPP, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA CASTRILLÓN CORREA
DEMANDADO: UGPP
RADICACACIÓN: 2020-208

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **RUBÉN DARÍO TABARQUINO GIRALDO** en contra de **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO TABARQUINO GIRALDO
DEMANDADO: AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTROS
2020-206-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la contraparte. Sírvase proveer.-

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se ajusta a derecho, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar en firme la liquidación del crédito

SEGUNDO: Por secretaria, liquídense las costas e inclúyase la suma de $4.000.000,00, en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CARLINA IDROBO FERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00016-00
E.V.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLINA IDROBO FERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

SECRETARÍA.- En cumplimiento a lo ordenado por la titular del Despacho en Auto del 01 de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, así:

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.....	**$ 4.000.000,00**
GASTOS ACREDITADOS.....	**$** -0-
TOTAL COSTAS.....	**$ 4.000.000,00**

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

E.V.-

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente proceso la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

La parte ejecutada COLPENSIONES, interpone, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio del 27 de mayo de 2020, que librar mandamiento ejecutivo de pago al considerar que NO ha transcurrido el plazo establecido de los 10 meses para dar efectivo cumplimiento al fallo ya ejecutoriado.

El Despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de alzada presentado por la parte ejecutante, se encuentra que el mismo fue radicado el 15 *de julio de* 2020 en donde argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra Colpensiones para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente valida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, ***se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente."***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "***podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso***".

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada el recurso de reposición interpuesto, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

"Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que ***las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente****..."*

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 27 de mayo de 2020, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO portador de la TP. 320.316 del CSJ,** para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: HEBRY GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00102-00
E.V.-

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD,** con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Articulo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **HENRY GOMEZ** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: HENRY GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00102-00
E.V.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente proceso la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

La parte ejecutada COLPENSIONES, interpone, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio del 20 de febrero de 2020, que librar mandamiento ejecutivo de pago al considerar que NO ha transcurrido el plazo establecido de los 10 meses para dar efectivo cumplimiento al fallo ya ejecutoriado.

El Despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de alzada presentado por la parte ejecutante, se encuentra que el mismo fue radicado el 28 *de febrero de* 2020 en donde argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra Colpensiones para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente valida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, ***se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente."***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "***podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso***".

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada el recurso de reposición interpuesto, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

"Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que ***las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente****..."*

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 27 de mayo de 2020, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAORS portadora de la TP. 302.293 del CSJ,** para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: GUSTAVO ALBERTO ARANGO HINESTROZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00077-00
E.V.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD,** con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Articulo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **GUSTAVO ALBERTO ARANGO HINESTROZA** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: GUSTAVO ALBERTO ARANGO HINESTROZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00077-00
E.V.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente proceso la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

La parte ejecutada COLPENSIONES, interpone, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio del 27 de mayo de 2020, que librar mandamiento ejecutivo de pago al considerar que NO ha transcurrido el plazo establecido de los 10 meses para dar efectivo cumplimiento al fallo ya ejecutoriado.

El Despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de alzada presentado por la parte ejecutante, se encuentra que el mismo fue radicado el 15 *de julio de* 2020 en donde argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra Colpensiones para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente valida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, ***se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente."***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "***podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso***".

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada el recurso de reposición interpuesto, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

"Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que ***las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente****..."*

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 27 de mayo de 2020, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO portador de la TP. 320.316 del CSJ,** para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: RAUL EDUARDO ORJUELA HERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00087-00
E.V.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD,** con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Articulo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **RAUL EDUARDO ORJUELA HERNANDEZ** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: RAUL EDUARDO ORJUELA HERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00087-00
E.V.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD,** con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Articulo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **ELIZABETH GRIJALBA PEÑA** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P. Teniendo en cuenta la Resolución SUB-112152 del 22 de mayo del 2020

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO** portador de la T. P. No. 320.316 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ELIZABETH GRIJALBA PEÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00086-00
E.V.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente proceso la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

La parte ejecutada COLPENSIONES, interpone, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio del 27 de mayo de 2020, que librar mandamiento ejecutivo de pago al considerar que NO se autoriza para que del retroactivo pensional que le corresponde a la demandante, efectué los descuentos por aporte a la salud, ordenados en la sentencia que se ejecuta.

El Despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho encuentra que en efectos los mismo NO se autorizan en el auto del 27 de mayo del 2020, que ordena librar mandamiento de pago, y que fueron ordenados en la sentencia de primera instancia No.085 del 06 de mayo del 2019, proferida por este Despacho la cual fue modificada por el H.T.S.

Por tanto, habrá de ADICIONARSE EL AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido de indicar que del retroactivo que le corresponda a la demandante, realice los descuentos con destino a la seguridad social en salud autorizados en la sentencia que se ejecuta. Reponer para revocar el auto atacado. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto del 27 de mayo del 2020, que ordena librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES y en favor de ELIZABETH GRIJALBA PEÑA, en el sentido de autorizar a la demandada, para que del retroactivo pensional que le corresponde a la demandante efectué los descuentos por aporte a la salud.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO portador de la TP. 320.316 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ELIZABETH GRIJALBA PEÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00086-00
E.V.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente proceso la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

La parte ejecutada COLPENSIONES, interpone, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio del 27 de mayo de 2020, que libra mandamiento ejecutivo de pago al considerar que NO ha transcurrido el plazo establecido de los 10 meses para dar efectivo cumplimiento al fallo ya ejecutoriado.

El Despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de alzada presentado por la parte ejecutante, se encuentra que el mismo fue radicado el 15 *de julio de* 2020 en donde argumenta que la entidad accionada que pertenece a organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, en el sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas en contra de Colpensiones para su cumplimiento, debe ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012, es decir, en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior, en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, ***se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente."***

"En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "***podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso***".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así, se le vulnera a la parte accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana, estos últimos de carácter fundamental.

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada el recurso de reposición interpuesto, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna, además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

"Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que ***las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente****..."*

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 27 de mayo de 2020, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: EXHORTAR, al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO portador de la TP. 320.316 del CSJ,** para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: IGNACIO LEON CELIS MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00141-00
E.V.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD,** con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Articulo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **IGNACIO LEON CELIS MARTINEZ** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: IGNACIO LEON CELIS MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00141-00
E.V.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente proceso la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

La parte ejecutada COLPENSIONES, interpone, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 260 del 20 de febrero de 2020, que librar mandamiento ejecutivo de pago al considerar que NO se autoriza para que del retroactivo pensional que le corresponde a la demandante, efectué los descuentos por aporte a la salud, ordenados en la sentencia que se ejecuta.

El Despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho encuentra que en efectos los mismo NO se autorizan en el auto interlocutorio No. 260 del 20 de febrero del 2020, que ordena librar mandamiento de pago, y que fueron ordenados en la sentencia de segunda instancia No.1060 del 28 de agosto del 2019, proferida por el H.T.S., la cual revoco la sentencia No. 090 del 07 de mayo del 2019, proferida por este Despacho.

Por tanto, habrá de ADICIONARSE EL AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido de indicar que del retroactivo que le corresponda al demandante, realice los descuentos con destino a la seguridad social en salud autorizados en la sentencia que se ejecuta. Reponer para revocar el auto atacado. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto No. 260 del 20 de febrero del 2020, que ordena librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES y en favor de **HECTOR ANTONIO CORTES GONZALEZ**, en el sentido de autorizar a la demandada, para que del retroactivo pensional que le corresponde al demandante efectué los descuentos por aporte a la salud.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO portador de la TP. 320.316 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: HECTOR ANTONIO CORTES GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00049-00
E.V.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD,** con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Articulo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **HECTOR ANTONIO CORTES GONZALEZ,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO** portador de la T. P. No. 320.316 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: HECTOR ANTONIO CORTES GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00049-00
E.V.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO